



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
QUINTANARROENSE.**

EXPEDIENTE: JDC/006/2017

**PROMOVENTE:
SILVIA DE LOS ÁNGELES
VÁZQUEZ PECH.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL
PARTIDO POLÍTICO MORENA.**

**TERCERO INTERESADO:
NO EXISTE.**

**MAGISTRADA PONENTE:
NORA LETICIA CERÓN
GONZÁLEZ.**

**SECRETARIO:
ELISEO BRICEÑO RUIZ.**

Chetumal, Quintana Roo, a los quince días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos del expediente **JDC/006/2017** integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense interpuesto por **Silvia de los Ángeles Vázquez Pech** en su carácter de militante del partido político MORENA en Quintana Roo, en contra de la resolución recaída en el expediente CNHJ-QROO-296/16 de fecha doce de julio de dos mil diecisiete, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA¹.

R E S U L T A N D O

¹ En lo sucesivo, Comisión.



I. Antecedentes. De lo manifestado por la promovente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

a) Escritos de queja. Con fechas trece de septiembre y veinticuatro de octubre del año dos mil dieciséis, respectivamente, el ciudadano José Luis Pech Varguez, presentó escritos de queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, por presuntas irregularidades cometidas por los ciudadanos Juan Ortiz Vallejo y Silvia de los Ángeles Vázquez Pech, en su carácter de diputados integrantes de la XV Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo.

b) Admisión y trámite. La queja antes mencionada, presentada por el ciudadano José Luis Pech Várguez, fue registrada bajo el número de expediente **CNHJ-QROO-296/16**, por acuerdo de la Comisión de fecha nueve de noviembre del año dos mil dieciséis.

c) Contestación de la queja. Los sujetos denunciados Juan Ortiz Vallejo y Silvia de los Ángeles Vázquez Pech, dieron contestación a la queja presentada en su contra, cumpliendo con el tiempo y la forma previstos el día dieciséis de noviembre del año dos mil dieciséis.

d) Acto impugnado. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, el día doce de julio de dos mil diecisiete, emitió la resolución correspondiente, en la cual impuso una sanción a la ciudadana Silvia de los Ángeles Vázquez Pech, consistente en la suspensión por tres años de sus derechos partidistas.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense. Inconforme con lo anterior, el treinta y uno de julio del año en curso, la hoy actora interpuso ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el presente juicio.



III. Tercero Interesado. Mediante la respectiva cédula de razón de retiro, de fecha diecinueve de julio del año en curso, expedida por el C. Vladimir Ríos García, Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, se advierte que feneció el plazo para la interposición del escrito por parte del tercero interesado dentro de la causa respectiva; haciéndose constar que no se presentó en ningún caso, persona para tal fin.

IV. Informe Circunstanciado. Con fecha diecinueve de julio del año en curso, el ciudadano Vladimir Moctezuma Ríos García, en su calidad de Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, presentó ante este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense anteriormente señalado.

V. Radicación y Turno. Con fecha primero de agosto del año en curso, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, dictó Acuerdo de turno, en el que una vez seguidas las reglas de trámite que prevén los artículos 6, fracción IV, 8 y 36, fracción I de la Ley Estatal de Medios en Materia Electoral, por parte de la autoridad responsable, se integró el presente expediente y se registró bajo el número **JDC/006/2017**, remitiendo los autos en estricta observancia al orden de turno a la ponencia de la Magistrada Nora Leticia Cerón González, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley de Medios antes señalada.

VI. Auto de Admisión y Cierre de Instrucción. De conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley en cita, con fecha catorce de agosto de la anualidad, se emitió el auto de admisión del presente juicio, y una vez sustanciado y desahogadas las pruebas presentadas, se declaró cerrada la etapa de instrucción, y visto que el expediente se encuentra debidamente integrado y en estado de resolución, se procedió al estudio del fondo del presente asunto, para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O



PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V, ambas de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción IV, 8, 44, 49, 94 y 97 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 párrafo primero y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense interpuesto por la ciudadana Silvia de los Ángeles Vázquez Pech, que controvierte la resolución recaída en el expediente CNJ-QROO-296/16, de fecha doce de julio de 2017, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Dado que el examen de las causales de improcedencia, constituye una exigencia para el juzgador, lo cual debe atender de manera previa y oficiosa al pronunciamiento del fondo del asunto, del análisis de la presente causa se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral².

TERCERO. Requisitos formales. En términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de Medios, se tiene que el presente medio de impugnación, reúne los requisitos formales.

CUARTO. Síntesis de agravio. A partir de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la parte actora, combate el acuerdo de resolución recaída en el expediente CNJ-QROO-296/16, de fecha doce de julio de dos mil diecisiete, emitida por la Comisión, del partido político MORENA, cuyo único **agravio** se resume en los términos siguientes:

² En lo sucesivo, Ley de Medios.



1. La **indebida o incorrecta fundamentación y motivación** de la resolución que impugna, lo que vulnera el principio de legalidad que debe regir en las actuaciones de las autoridades de los partidos políticos, por la razón de que:

Dada la potestad sancionadora en materia electoral otorgada a los partidos políticos, a través de sus órganos internos, en términos de lo que prevé el artículo 41, párrafo segundo, Base 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la resolución impugnada, la autoridad interna del partido MORENA, no otorgó las garantías procesales mínimas, como son el derecho de audiencia y de defensa, la tipificación de las irregularidades y la proporcionalidad de las sanciones, lo que transgrede el principio de legalidad en términos de los artículos 16 de la Constitución federal; 5, párrafo dos, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 2 Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que impone a la autoridad, el deber de fundar y motivar sus determinaciones.

La actora sostiene lo anterior, en función de que, la resolución impugnada contiene transcripciones de los hechos narrados en los escritos de demanda y la reproducción de la normativa legal presuntamente violada, mas no expone los argumentos que permitan establecer una comparación entre las conducta atribuida como sancionable y la norma adecuada al caso denunciado, puesto que **no queda demostrado**, con las pruebas de autos y con argumentos de razón:

- a) En qué y cómo afecta al partido MORENA, el hecho de que, como legisladora, haya votado por una propuesta -que posicionó a su partido como parte de la Gran Comisión en el Congreso del Estado;
- b) Que el acto de votar como legisladora, por una propuesta de otros partidos políticos, es contrario al programa de acción o a los principios ideológicos que prevé el Estatuto del partido en mención;
- c) Que la demandante pactó con la “mafia en el poder”, y se subordinó a los “intereses oscuros”;



d) Que hubo un beneficio personal en favor de la hoy actora.

La actora sostiene lo anterior, toda vez que la resolución que impugna carece de razonamientos tendientes a demostrar la responsabilidad de la parte denunciada, con relación a los hechos denunciados y las pruebas que obran en autos de la queja, y así poder sostener las razones que tuvo el órgano jurisdiccional del partido MORENA para sancionarla, ya que únicamente se limita a transcribir los hechos sin exponer los argumentos que permitan establecer la relación entre los hechos denunciados y la hipótesis expresamente prevista en la norma; así mismo, **omite mencionar el catálogo de sanciones** que le sirvió de base para sancionar y **no realizó un ejercicio de individualización de la sanción**, en atención a lo que prevé el artículo 458 párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, tal como dispone el numeral 55 del Estatuto. Dicha porción normativa dice:

“Artículo 458.

...

5. Para la **individualización de las sanciones** a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Con lo anterior, la actora pretende que este Tribunal revoque la resolución impugnada y ordene el restablecimiento de los derechos político- electorales de la demandante, dentro del partido político MORENA.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/006/2017

CUARTO. Estudio de fondo. Ahora bien, impuestos de las constancias procesales que conforman el presente expediente, se procederá al análisis del agravio, para lo cual, antes se describirá el marco normativo regulatorio.

Al respecto el artículo 35 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que, son derechos del ciudadano, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

A su vez, el artículo 41 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, dispone que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado, votar en las elecciones populares, estatales y municipales y asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos de la Entidad, así como el derecho de ejercer los cargos de elección popular para los que fuere electo y desempeñar las funciones electorales previstas en la ley respectiva.

Asimismo, el artículo 53 del Estatuto de Morena vigente, establece como faltas sancionables, que son competencia de la Comisión de Honestidad, las siguientes:

- a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público;
- b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos;
- c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de Morena, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA;
- d. La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias;
- e. Dañar el patrimonio de MORENA;
- f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA.



- g. Ingresar a otro partido o aceptar ser postulado como candidato por otro partido;
- h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de Morena durante los procesos electorales internos; y
- i. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de Morena.

A su vez, el numeral 54 establece que el procedimiento para conocer de las quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa, el cual iniciará con el escrito del promovente, en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas.

En este sentido, el artículo 56, señala que sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o intervenir en él, los integrantes de MORENA y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional interpartidista declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario. Podrán promover los interesados, por si o por medio de sus representantes debidamente acreditados.

Ahora bien, al presentarse la queja, la Comisión de Honestidad deberá:

- Determinar sobre la admisión, y si ésta procede, notificará a la o al imputado para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días.
- Buscar la conciliación entre las partes de manera previa a la audiencia, y de no ser posible ésta, se desahogarán las pruebas y los alegatos - quince días después de recibida la contestación-.
- Dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los Plazos;
- Resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, las resoluciones deberán estar fundadas y motivadas.



El diverso 64 del propio Estatuto, señala que las infracciones a la normatividad del referido partido político, podrán ser sancionadas con:

- a. Amonestación privada;
- b. Amonestación pública;
- c. Suspensión de derechos partidarios;
- d. Cancelación del registro en su Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero;
- e. Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección;
- f. Inhabilitación para participar en sus órganos de dirección y representación o para ser registrado como candidato a puestos de elección popular;
- g. Impedimento para ser postulado como candidato externo, una vez que haya sido expulsado del partido;
- h. La negativa o cancelación de su registro como precandidato o candidato; y
- i. La obligación de resarcimiento del daño patrimonial ocasionado.
- j. Multa para sus funcionarios y representantes, mismas que no podrán exceder de los treinta días de salario mínimo general vigente en el entonces Distrito Federal. En caso de reincidencia, las multas se duplicarán.

Al respecto, la Comisión de Honestidad impondrá sanciones tomando en cuenta la gravedad de la falta, serán aplicables la jurisprudencia y las tesis del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación.

El artículo 55, establece que a falta de disposición expresa en éste, serán aplicables en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Análisis de Agravios.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/006/2017

El artículo 41, Base II, apartado D y Base IV párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la potestad punitiva del Estado Mexicano en materia electoral, a través de sus órganos competentes.

Dicha potestad sancionadora también está reconocida en favor de los partidos políticos en su ámbito interno, el cual es protegido por el propio artículo 41, Base I, párrafo tercero de la propia Constitución federal.

Lo anterior se ve reflejado en la jurisprudencia número 3/2005, con el rubro: ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.³

Al ser parte del *ius puniendi* del Estado, el derecho sancionador electoral está sujeto a los mismos principios que el Derecho Penal, con las particularidades que exige la naturaleza de la materia. Por lo tanto, debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas.

Así quedó expresado en la jurisprudencia número 7/2005, del rubro y tenor siguientes:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES. Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: *La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones*(artículo 41, párrafo

³ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. TEPJF. Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 341 a 343.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

También resulta importante precisar que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su primer párrafo, la obligación de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado.

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal, lo que significa la carencia o ausencia de tales requisitos.

La **falta de fundamentación y motivación**, se produce cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una **indebida fundamentación** cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una **incorrecta motivación**, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/006/2017

Así, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra.

Así se desprende del texto de la Tesis cuyo rubro y texto dice:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/006/2017

argumentos que hagan valer los quejoso, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.⁴

También sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia identificada con el número de registro 238212, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Séptima Época, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.⁵

De conformidad a los preceptos constitucionales trasuntos, las tesis y jurisprudencias citadas con antelación, se desprende que los elementos mínimos necesarios para que una resolución interpartidista en materia sancionadora cumpla con el **principio de legalidad y con los principios derivados del *ius puniendi* a cargo del Estado**, además de los atinentes a la competencia estatutaria del órgano partidista que resuelve, y la vía procedural seguida, son los siguientes:

1. La cita de una norma o de un conjunto de normas aplicables al caso, que contengan la **descripción clara de una conducta que se encuentre ordenada o prohibida** y la advertencia de que, en caso de incumplir con la obligación derivada de la norma o violar la prohibición, se impondrá una sanción.
2. La cita de una norma aplicable al caso **que contenga la sanción aplicable** como consecuencia de la conducta infractora.

⁴ Tesis I.3º.C, Novena Época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, febrero de 2006, p. 1816.

⁵ Op, cit, Tomos 97-102, tercera parte, página 143.



3. La descripción concreta del **hecho imputado al sujeto denunciado**, el cual debe ser **coincidente con la hipótesis de infracción** contenida en la norma aplicada, destacando las **circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que haya ocurrido**, además de los razonamientos necesarios para demostrar que la hipótesis de facto coincide con la descripción legal de la conducta infractora.
4. La relación de pruebas presentadas y desahogadas con la finalidad de **acreditar la existencia del hecho imputado** al sujeto denunciado y su participación en el mismo.
5. La relación de **pruebas ofrecidas y desahogadas** por el sujeto denunciado.
6. El **razonamiento atinente a la valoración individual y conjunta de las pruebas** tendentes a demostrar la existencia del hecho imputado al sujeto denunciado y su participación en el mismo. Dicho razonamiento debe estar dirigido a la constatación de la hipótesis expuesta por la parte denunciante en su narración de hechos, o a su rechazo, o a la constatación de la hipótesis contraria, expuesta por el sujeto denunciado en los hechos afirmados en su defensa, o a su rechazo, y debe contener la expresión de cuáles son los criterios que vinculan a cada prueba con el hecho denunciado, tales como la lógica, la sana crítica, la experiencia, o la tasación legal, cuando exista.
7. La **valoración de lo afirmado por las partes** y de la actitud asumida por ellas durante el procedimiento, teniendo en cuenta que, en materia sancionadora, **la simple negación de los hechos o la actitud evasiva frente a las afirmaciones hechas por el denunciante no puede ser tomado en perjuicio del denunciado**, pues en ese caso, **subsiste la carga de la prueba, que debe ser satisfecha por el denunciante o por el órgano que dirija el procedimiento respectivo** cuando se trate de



pruebas desahogadas en ejercicio de sus facultades para ese fin, todo ello en aplicación del principio de presunción de inocencia regulado en el artículo 20, Apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del principio dispositivo que rige el procedimiento sancionador electoral.

- 8. Los razonamientos tendentes a demostrar la responsabilidad del sujeto denunciado** respecto de los hechos que se le atribuyen y que hayan quedado probados.
- 9. Los razonamientos tendentes a la individualización de la sanción a aplicar**, teniendo en cuenta los elementos objetivos y subjetivos del caso, así como las circunstancias que atemperen o agraven la conducta infractora, de manera **que quede explicado y justificado ampliamente** porqué es pertinente una sanción determinada, dentro del cúmulo de sanciones posibles.

De lo antes expuesto, a juicio de este órgano jurisdiccional resulta **fundado** el agravio hecho valer por la demandante, ya que las consideraciones en las que se sustenta la resolución impugnada permiten advertir, que el órgano responsable omitió incluir los elementos mínimos señalados en los puntos 3, 6, 7, 8 y 9 relacionados con antelación.

Se sostiene lo anterior, en virtud de que la resolución impugnada no contiene los razonamientos que demuestren que la conducta imputada a los denunciados es coincidente con la conducta contenida en la norma aplicada.

Porque la responsable únicamente realiza transcripciones parciales de los hechos narrados en la denuncia y referencias generales a la normativa que considera vulnerada por parte denunciada, pues así se desprende del contenido de la resolución que se impugna en donde da por sentado, que el hecho de que la parte denunciada en la queja, haya presentado propuestas idénticas con las que presentaron los Partidos, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, hubo un acuerdo entre éstos con la hoy actora y su



homólogo Juan Ortiz Vallejo, legislador de su partido, para conformar presuntamente un bloque de mayoría y buscar que el PRI-PVEM, quedara fuera del mayor número de comisiones, con lo que a juicio de la autoridad partidista responsable es violatorio a los artículos 2º y 3º del Estatuto de MORENA, sin que haya realizado un estudio pormenorizado de cómo y porqué el acto de votar o estar de acuerdo con las propuestas de trabajo legislativo que proponen otros grupos parlamentarios son actos que violan el Estatuto partidista. Esto es, que el órgano responsable debió exponer los argumentos que permitan establecer una comparación entre la conducta atribuida a la parte denunciada y la hipótesis fáctica contenida en la norma cuya transgresión consideró actualizada.

La resolución impugnada carece además, de razonamientos que establezcan la relación clara de las pruebas desahogadas, con los hechos imputados a la denunciada en la queja, así como de que carece de la valoración individual y luego conjunta, de los elementos de prueba, a partir de los cuales se pueda concluir que la hipótesis sostenida por el denunciante en la propia queja, en el sentido de que los actos denunciados son violatorios a la normativa interna del partido, situación que no quedó demostrada; en donde debió explicar las circunstancias de **modo, tiempo y lugar**, y cuáles son los criterios que vinculan a las pruebas con los hechos, tales como la lógica, la sana crítica, la experiencia o la tasa legal.

Lo anterior es así, toda vez que, de la lectura de la resolución impugnada se desprende que únicamente contiene referencias sobre algunos medios de prueba como actas de sesiones y publicaciones de medios de comunicación impresos cuyos contenidos no fueron objeto de estudio y análisis para así llegar a la conclusión de imponer la sanción correspondiente, en donde, por citar un caso, a foja 20 de la resolución impugnada la responsable transcribe la prueba consistente en una publicación periodística, en donde se observa que José Luis Pech, en su carácter de Delegado de MORENA en el Estado, -parte denunciante en la queja-, en la nota periodística titulada “Los compraron”, publicada en el diario “Por Esto! Quintana Roo” de fecha 4 de septiembre de dos mil dieciséis, entre otras cosas, manifiesta que “hay



intereses económicos y personales detrás de los votos de los legisladores Juan Ortiz Vallejo y Silvia Vázquez Pech..."

También se puede observar la ausencia de argumentos jurídicos en la resolución emitida por la responsable para llegar a conclusiones que a su juicio son ciertas, tal como se observa en los párrafos visibles a foja 31 de la resolución impugnada, que a continuación se transcriben:

"De los escritos de respuesta presentados por ambos se constata que los mismos **aceptaron** haber hecho efectivo su sufragio a favor de dicha proposición.

No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que si bien es cierto que el actor acusó a los demandados de haber votado "*a favor de la propuesta del PAN*" cuestión que en la especie **no ocurrió**, lo cierto también es que de la documental pública consistente en la copia certificada del Diario de Debates del Primer Período Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional. Año 1, Tomo 1, Número 1. Cd. Chetumal, Quintana Roo, de fecha 5 de septiembre de 2016, Sesión No. 1, se puede desprender que **las propuestas hechas por los partidos Acción Nacional, Revolución Democrática y MORENA eran idénticas**.

De lo anterior se concluye que con anterioridad al 5 de septiembre del año próximo pasado, fecha en la que tuvo lugar la sesión ordinaria en donde se integran las comisiones del Congreso, **existió un acuerdo entre los denunciados y los representantes y/o integrantes de las fuerzas políticas** mencionadas a fin de confirmar presuntamente un bloque de mayoría y buscar que el PRI-PVEM quedara fuera del mayor número de comisiones.

Dichos hechos suponen una clara violación a lo dispuesto en el artículo 3° , inciso i, del estatuto que a la letra señala:

"Artículo 3°. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

- ...
i. El rechazo a la subordinación o a alianzas con representantes del régimen actual y de sus partidos, a partir de la presunta necesidad de llegar a acuerdos o negociaciones políticas pragmáticas, de conveniencia para grupos de interés o de poder;
..."
...

Como se ve, dichas afirmaciones son **genéricas, vagas e imprecisas**, y sin desarrollo alguno que permita advertir que, efectivamente, el órgano responsable hizo un análisis razonado de las pruebas en relación con los hechos a acreditar, mediante su vinculación a través de alguno de los criterios mencionados, primero en lo individual y luego en forma conjunta, para arribar a las conclusiones a las que llegó respecto de la hoy parte demandante.



Asimismo, el órgano partidista responsable ante el silencio de la parte acusada, le deja indebidamente la carga de la prueba, respecto de los hechos que les son imputados, pasando por alto que, en aplicación del principio de *presunción de inocencia* previsto en el artículo 20, Apartado B, fracción I de la Constitución federal y del principio dispositivo que rige en el procedimiento sancionador electoral, el silencio del sujeto denunciado o su actitud evasiva ante las imputaciones que se le hagan, no lleva a tener por probados los hechos, ni releva al denunciante de la carga de probar sus afirmaciones.

La resolución impugnada sólo contiene puntos resolutivos en los que se precisa qué sanción se impone a la parte denunciada en la queja; pero no expone razonamientos relacionados con **la existencia de algún catálogo de sanciones contenidas en una norma**, entre las cuales el órgano partidista pueda optar para sancionar al sujeto denunciado, ni las razones por las que la sanción aplicada, es la que se adecúa a los hechos que han sido probados y a las **circunstancias de tiempo, modo y lugar** en que ocurrieron, así como a las circunstancias particulares del sujeto infractor. De ahí lo **fundado** del agravio hecho valer.

Efectos de la sentencia: Al resultar **fundado** el agravio expuesto por la parte actora, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, para el efecto de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, emita **dentro del plazo de cinco días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, un nuevo fallo debidamente fundado y motivado, en el que tome en cuenta todos los puntos señalados en la presente sentencia, debiendo informar a este Tribunal sobre su cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que emita la resolución.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se

RESUELVE



PRIMERO. Se revoca la resolución impugnada, recaída en el expediente CNHJ-QROO-296/16 de fecha doce de julio de dos mil diecisiete, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, para los efectos precisados en la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO. Notifíquese: por oficio, a la autoridad responsable, y por estrados a la parte acora, así como a los demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publíquese de inmediato en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional, en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE